

STSJ Andalucía, Málaga, (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 28 de mayo de 2002.

RESUMEN

FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD: Posterior a LO 2/1986, de 13 de marzo. Cuerpo Nacional de Policía. Régimen disciplinario. Falta grave: grave desconsideración con los superiores, subordinados o administrados; ofensas verbales o físicas; falta leve: incorrección con los administrados.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Pedro Miguel, en su propio nombre y derecho, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra Resolución de la Dirección General de la Policía del Ministerio de Interior 25 de febrero de 1997, registrándose el recurso con el número 1527/1997 y de cuantía indeterminada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite, anunciada su incoación y recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para deducir demanda, lo que efectuó en tiempo y forma mediante escrito, que en lo sustancial se da aquí por reproducido, y en el que se suplicaba se dictase sentencia "por la que se declare nula y sin efecto la sanción impuesta al que suscribe en el Expediente Disciplinario nº 641/94 de la Dirección General de la Policía".

TERCERO.- Dado traslado al demandado para contestar la demanda, lo efectuó mediante escrito, que en lo sustancial se da por reproducido en el que suplicaba se dictase sentencia "por la que confirme el acto impugnado por ser conforme a Derecho".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE INTERÉS

PRIMERO.- Se impugna en el presente Recurso Contencioso-Administrativo la Resolución de la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior por la que se impone al recurrente, funcionario del Cuerpo Nacional de Policía sanción de diez días de suspensión de funciones y haberes como autor de una falta grave. La pretensión que se ejercita es el dictado de Sentencia por la que se declare nula y sin efecto la sanción impuesta en el Expediente Disciplinario nº 641/94 de la Dirección General de Policía. Por el Abogado del Estado, en la representación que ostenta de la Administración demandada se solicita Sentencia desestimatoria de la demanda que confirme el acto impugnado por ser conforme a Derecho.

SEGUNDO.- La Administración demandada resume en la contestación a la demanda los hechos base de la infracción imputada (falta grave de las previstas en el art. 7.1 de la L.O. 2/86 de 13 de marzo) y de la sanción correlativamente impuesta (suspensión de funciones y pérdida de haberse durante diez días), al ser considerada la conducta del recurrente incurso en el concepto de "grave desconsideración con los superiores, subordinados o administrados, en especial las ofensas verbales o físicas", de la siguiente forma: "el Policía del Cuerpo Nacional Don Pedro Miguel , sobre las 15,00 horas del día 1 de octubre de 1994, hallándose en el cumplimiento de su jornada laboral (servicio, vestido de uniforme en el Puesto Fronterizo-Ferrocarril de Port Bou) función de control (entrada y salida de España nacionales y extranjeros), tras recibir, en la oficina de la dependencia policial la visita de dos súbditos extranjeros, (Don Santiago de origen italiano y su esposa Doña María Rosa , de nacionalidad austriaca), mantuvo para éstos una actitud desconsiderada e irrespetuosa, consistente en: a) Tras explicar el Sr. Santiago su pretensión (solicitaba se impusiera un sello de entrada en España en el pasaporte de su esposa, y según él procedían de Francia y al no haber servicio policial en

el puesto fronterizo de carretera desconocían quién debía realizar esta diligencia) el Sr. Pedro Miguel se negó a darles explicación alguno del porqué no realizaba tal trámite. b) Oponerse el funcionario expedientado a facilitar al ciudadano indicado el n° de identificación profesional (n° de placa) que le demandaba, motivo de aquella actitud. c) Manifestar el policía de referencia ante la exigencia anterior "ya que se ha puesto Ud. Chulo, vayan al consulado o donde quieran, pero déjenme en paz". d) Intentar evitar que el repetido Santiago apuntara en un papel de periódico el número de placa del funcionario a que se está haciendo mención arrancándole de las manos el trozo de papel cuando lo había apuntado. e) Mandar salir de la oficina al particular, empleando formas y modos despectivos, al mismo tiempo que le decía "aquí no se apunta el número de nadie", "aquí no hay nadie"

TERCERO.- El recurrente considera que los hechos que la Administración considera probados no se ajustan a la realidad pues no realizó manifestación alguna ofensiva o insolente y fue la forma de comportarse el ciudadano la que entiende injuriosa con él y con el Cuerpo al que representa añadiendo que las acusaciones que se realizan durante todo el procedimiento se basan exclusivamente en unas manifestaciones de parte interesada dando como cierto que el recurrente ha realizado manifestaciones y comportamientos impropios de un agente de la Autoridad, pero sin probar en forma cierta lo ocurrido. Asimismo entiende que la sanción impuesta carece de fundamento jurídico pues el tipo definido en la L.O. 2/86 no especifica claramente cuales son las desconsideraciones quedando al arbitrio de la Administración el considerar esas conductas, creando en los funcionarios una cierta indefensión.

CUARTO.- Ciertamente podría resultar, de haber declarado en el expediente administrativo únicamente el Sr. Santiago como denunciante y el recurrente como denunciado, que se producían versiones contrarias no corroboradas por ninguna otra declaración a favor o en contra o por medio de prueba alguno. A lo largo del expediente queda acreditado que en el momento de ocurrencia de los hechos denunciados no había otros funcionarios de policía en las dependencias, pues otros dos agentes que con el Sr. Pedro Miguel se hallaban de servicio, se encontraban en el exterior, vigilando los andenes. Sin embargo por parte del denunciante y corroborando su versión ha declarado Doña María Rosa quien manifiesta haber entrado en las dependencias con D. Santiago y haber solicitado el sello o visado en su pasaporte así como ser testigo del comportamiento incorrecto del funcionario de Policía, añadiendo haberse sentido humillada y vejada por su comportamiento. **Al parecer el Sr. Santiago y la Sra. María Rosa pretendían efectuar un trámite innecesario y al negarse el funcionario a realizarlo es de suponer que se produjera también un cierto acaloramiento por parte de estos últimos, sin embargo no es menos cierto que no debe un agente de policía que se halla en un puesto de control cara al público perder mínimamente su compostura y reaccionar negativamente** en una situación como la que previsiblemente pudo producirse, conforme a lo dispuesto en el art. 5º.2.b) de la L.O. 2/1986. Asimismo es muy posible que el denunciante, cargara un poco las tintas en su declaración pues llega a decir del funcionario que se hallaba en evidente estado de embriaguez lo que no comenta sin embargo la Sra. María Rosa y niegan sus compañeros de trabajo, siendo todos los informes relativos al mismo de buena conducta y trato correcto con los compañeros y con el público. Asimismo se mantiene en los informes que en ocasiones muchos ciudadanos solicitan gestiones que están fuera del marco legal haciendo caso omiso de las instrucciones policiales, a veces incluso, mostrando una actitud desafiante y grosera. Igualmente ha quedado demostrado que el trámite que solicitaban el denunciante y su acompañante era innecesario como resulta de la Instrucción n° 92/93 sobre entrada en vigor del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Así las cosas **la Sala entiende que si bien no puede admitirse la ausencia total de responsabilidad disciplinaria del funcionario Sr. Pedro Miguel, sí puede inferirse de los datos anteriores que tal vez su conducta no mereciera la calificación de grave pudiendo ser considerada como falta leve** prevista en el art. 8.1 del R.D. 884/1989, de 14 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Régimen

Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, consistente en **"incorrección con los administrados o con otros miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que no merezcan una calificación más grave"** pudiendo ser la sanción conforme al art. 12 del mismo texto legal de apercibimiento en atención especial a las circunstancias previstas en el art. 13 y los buenos informes obrantes en el expediente administrativo en relación con el recurrente.

FALLO

Estimar en parte el presente Recurso Contencioso-Administrativo y anular la Resolución impugnada a que se ha hecho referencia en el Fundamento Jurídico Primero al considerar la falta cometida como leve y merecedora de la sanción de apercibimiento.